REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 283 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-08-1970

Titulo: POR EL CUAL SE SUBROGAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL (ARTICULOS 2149 Y 2159) Y DE LA LEY 52 DE 1919 (SOBRE JUICIO ORAL EN MATERIA CRIMINAL).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16671 *Publicada el:* 18-08-1970

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. AMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento penal, Código Judicial

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.707

Rollo: 30 *Posición:* 1345

sentante del organismo internacional respectivo, acreditado en Panamá o autorizado para ello.

Artículo 119: A los representantes, funcionarios, técnicos o expertos de organismos internacionales cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores, y respecto de los cuales se suministre la información requerida, se les entregará por conducto de éste el documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional mientras disfrute de ella.

Artículo 120: No se reconocerán privilegios ni inmunidades a representantes, funcionarios, técnicos o expertos de un organismo internacional que se dedicaren en territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas fuera del ámbito de las funciones que a cada uno competen como representante, funcionario o técnico o experto en razón de su misión.

Artículo 121: Los organismos internacionales podrán renunciar a las inmunidades y privilegios que corresponden a sus representantes, funcionarios, técnicos y expertos, pero tal renuncia deberá ser expresa y hacerse por el conducto regular.

Artículo 122: El presente Decreto de Gabinete modifica y subroga totalmente al Decreto No. 270, del 3 de junio de 1965, así como a las reformas que al mismo se han introducido hasta la fecha, y deroga toda otra disposición legal o reglamentaria contraria al mismo.

Artículo 123: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
Encargado,
LUIS CARLOS NORIEGA

SUBROGANSE Y DEROGANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DE LA LEY 52 DE 1919

DECRETO DE GABINETE NUMERO 283 A
(DE 13 DE AGOSTO DE 1970)

Por medio del cual se subrogan y derogan disposiciones del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1o.: El artículo 2149 del Código Judicial, subrogado por el 12 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967, quedará así:

Artículo 2149: Sin calificar la especie del delito ni grado de culpabilidad, en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionado el delito con la denominación que le dá el Código Penal en el respectivo Capítulo o Título cuando éste no se divida en capítulos, pero en la parte expositiva se formularán los cargos contra el sindicado que permitan afirmar la competencia del juzgador y los derechos de aquél.

Artículo 2o.: El artículo 2159 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2150: Contra el auto de enjuiciamiento sólo se dará el recurso de apelación en efecto suspensivo. El tribunal que debe conocer de la apelación la decidirá de preferencia a cualquier otro asunto y contra sus disposiciones no se darán recurso alguno.

En los negocios criminales de que conoce la Honorable Corte Suprema de Justicia en única instancia el auto de enjuiciamiento deberá llevar la firma de todo los magistrados y por esa razón no es apelable; pero sí se da contra él el recurso de revocación.

Artículo 3o.: El artículo 7o. de la Ley 52 de 1919 quedará así:

Artículo 7o.: Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de enjuiciamiento del Ministerio Público, el acusador, si hubiere, y el acusado, manifestarán la prueba de que intenten valerse y darán un lista de los peritos y testigos que hayan de declarar a instancia de cada parte.

En la lista de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por el fueren conocidos y su domicilio o residencia; y manifestarán, además las partes que los presenten si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir.

Artículo 4o.: El Artículo 9o. de la Ley 52 de 1919, quedará así:

Artículo 9o.: El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto ad-

mitiendo las que considera pertinentes y rechazando las demás y señalará un término improrrogable hasta de diez (10) días para practicar las pruebas aducidas.

Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno.

Artículo 5o.: Terminada la etapa de práctica de prueba, o en el caso de que no se hubiesen aducido oportunamente, las partes deberán presentar su alegato dentro del término común de tres días. Vencido éste, el Juez procederá a dictar sentencia.

Artículo 6o.: Son aplicables a los juicios penales todas las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Judicial para la citación de testigos, examen de los mismos, preguntas, tachas y peritos.

Artículo 7o.: En todos aquellos juicios en que ya se hubiere iniciado la vista oral deberán concluirse conforme a las normas señaladas para los juicios orales por la Ley 52 de 1919, pero si la audiencia pública no se concluye dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de su iniciación, cualquiera que sea su estado, el Juez mandará que las partes presenten su alegato en los tres días siguientes. En aquellos en que no se haya iniciado la vista oral y se hayan aducido pruebas, se someterán a los trámites señalados en el presente Decreto de Gabinete y, en los que no se haya aducido prueba y se encuentra pendiente de celebrar la vista oral el Juez mandará a las partes que presenten su alegato escrito conforme al artículo 5o.

Artículo 8o.: Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete serán aplicadas por los Jueces Municipales y de Circuito, para la tramitación de todos los juicios en materia criminal.

Artículo 9o.: El procedimiento escrito que establece el presente Decreto de Gabinete será también aplicable en cuanto fuere posible a los negocios criminales de que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial.

Lo que en el texto del presente Decreto de Gabinete se dijera acerca del Juez se entenderá dispuesto respecto del Magistrado sustanciador en los juicios que en la Corte se tramiten.

Artículo 10º: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, A.I.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
A.I.,
LUIS CARLOS NORIEGA.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1o. Que al Folio 216, Asiento 92.399 del Tomo 431 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónia denominada "APACHE WORK BOATS, S. A.

2o. Que al Folio 119, Asiento 116.365 Bis del Tomo 733 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese que los accionistas por la presente consienten en que APACHE WORKS BOATS, S. A., se disuelva a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 1642 de 8 de mayo de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 12 de mayo de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcárraga Espino.

L. 335870
(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Número 14, de propiedad de la Sociedad denominada Compañía Financiera de Tierras, S. A., contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de mil seiscientos setenta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 1,671.94). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 108, del Tomo 198, Sección de la Propiedad, Provincia de Darién.

Esta finca consiste en un terreno situado en Distrito de Pinogana, Provincia de Darién. Linderos: Norte, Río Tuira; Sur, Este y Oeste, terrenos ocupados por The Darien Gold Mining Company Limited. Superficie: tiene una extensión de 526 hectáreas. 82 Areas. Esta finca tiene un valor catastral de quince mil ochocientos diez balboas (B/. 15,810.00).